

EL DERECHO PENAL EN MATERIA ANTITERRORISTA: DE DÓNDE VENIMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS

CRIMINAL LAW IN TERMS OF COUNTER-TERRORISM: WHERE WE COME FROM AND WHERE WE ARE GOING

Carlos González León
Doctorando / Profesor Visitante de Derecho Penal
Universidad Rey Juan Carlos (España)

Fecha de recepción: 30 de septiembre de 2020.

Fecha de aceptación: 3 de noviembre de 2020.

RESUMEN

Las últimas reformas penales, especialmente la del año 2015, plantean importantes modificaciones en materia de terrorismo, y el delito de autoadoctrinamiento terrorista del artículo 575 del Código Penal es un ejemplo de ello. En este estudio se aborda como a partir de los atentados de 2001 se desarrolla una política criminal preventiva, expansionista y simbólica que incorpora tipos penales que adelantan la barrera de protección penal a fases protopreparatorias, con el riesgo que conlleva para derechos fundamentales como la libertad ideológica o el derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento, ambos protegidos por la Constitución Española. En este sentido, la prospección al hecho futuro, la imposición de penas desproporcionalmente altas y la criminalización del pensamiento del autor, entre otras, son características típicas de un Derecho penal del enemigo que dinamita algunas de las principales conquistas logradas.

ABSTRACT

Last criminal reforms involve important modifications on terrorism and a clear example of this is the crime of self-indoctrination for terrorist purposes. In this research it is analyzed the expansionist, preventive and symbolic criminal policy after the attacks in the United States on 11 September 2001 and the incorporation of criminal types that advance the criminal barrier to preparatory phases with the risk it entails to limit fundamental rights such as religious freedom or free thought, both rights constitutionally protected in Spain. Additionally, it is denounced the shift of this legislation towards an authoritarian trend in terrorist crimes.

PALABRAS CLAVE

Terrorismo, derechos humanos, política criminal, reformas penales, derecho penal del enemigo.

KEYWORDS

Terrorism, human rights, policy criminal, criminal reforms, enemy criminal law.

ÍNDICE

1. PUNTO DE PARTIDA. DE DÓNDE VENIMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS. 2. POLÍTICA CRIMINAL PREVENTIVA, EXPANSIONISTA Y SIMBÓLICA. 2.1. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo. 2.2. Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero. 3. TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS: LUCHA CONTRA EL ENEMIGO MEDIANTE LA CATEGORIZACIÓN DE AUTORES PELIGROSOS Y NORMAS SIMBÓLICAS. 4 CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. STARTING POINT. WHERE WE COME FROM AND WHERE WE ARE GOING 2. EXPANSIONIST, PREVENTIVE AND SYMBOLIC CRIMINAL POLICY. 2.1. Organic Law 2/2015, of March 30th. 2.2. Organic Law 1/2019, of February 20th. 3. TERRORISM AND HUMAN RIGHTS: FIGHT AGAINST THE ENEMY THROUGH CATEGORIZATION DANGEROUS PERPETRATORS AND LEGISLATION SYMBOLIC. 4 CONCLUSIONS. 5. BIBLIOGRAPHY.

1. PUNTO DE PARTIDA. DE DÓNDE VENIMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS.

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington D.C. y Pennsylvania marcaron un punto de inflexión en las políticas antiterroristas implementadas contra el terrorismo yihadista a nivel mundial que trajeron consigo una progresiva anticipación de las barreras de protección penal contra este fenómeno. Sin embargo, conviene advertir que estos terribles acontecimientos, aunque no son el origen de la regulación jurídica en la comunidad internacional, pues se llevaba tiempo elaborando normas dirigidas a luchar contra el terrorismo, propiciaron «un decidido compromiso de Estados Unidos para potenciar la cooperación internacional contra el terrorismo, lo que se tradujo en una importante serie de medidas jurídicas, políticas y militares que han venido a reforzar, y en ocasiones a materializar, los esfuerzos que en este terreno se venían desarrollando durante los últimos años»¹.

¹ CALDUCH CERVERA, R., «La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 3, núm. 1-2, 2001, p. 36.

Avanzado lo anterior, y considerando el terrorismo yihadista como una de las principales amenazas que caracterizan hoy a la sociedad del riesgo global², es preciso señalar que el terrorismo ha tenido múltiples formas de aparición³ a lo largo de su historia⁴. España, que hasta ese momento estaba familiarizada con el fenómeno terrorista tradicional, de corte etno-nacionalista o social revolucionario (ETA o GRAPO, por ejemplo), a partir de los hechos acaecidos en Estados Unidos y, años más tarde, tras los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid, empieza a introducir modificaciones que buscan acomodarse a las nuevas formas de terrorismo global⁵ -cuantitativa y cualitativamente distintas-, planteadas por el terrorismo yihadista y su propia interpretación del credo musulmán, que hasta esos momentos había resultado desconocida. Entre todas esas reformas, es preciso citar la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, en materia de terrorismo, y la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, para la transposición de Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar así cuestiones de índole internacional.

Sin embargo, aunque han sido numerosas las transformaciones penales en este sentido, la modificación del Código Penal con motivo de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, tramitada de forma separada al Proyecto de Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal, ha supuesto cambios estructurales importantes que permiten vislumbrar signos de una «legislación especial» o «de excepción» que pueden poner en peligro los derechos fundamentales y las garantías propias de un Estado social y democrático de Derecho⁶ -si no se han puesto ya-. De todos ellos, por ejemplo, pueden destacarse la introducción de una nueva -y más amplia- definición del fenómeno terrorista, el establecimiento de penas más altas, donde se incorpora la «prisión por el tiempo máximo previsto en este Código», es decir, la prisión permanente revisable que, de forma simultánea, quedaba publicada en el Boletín Oficial del Estado con la Ley Orgánica 1/2015, como una de las principales novedades; la ampliación del catálogo de conductas de colaboración -incluso imprudentes- así como nuevos subtipos penales agravados en delitos de enaltecimiento o justificación de delitos terroristas o de sus autores; o como medida más innovadora y novedosa, la tipificación del artículo 575, es decir, el adoctrinamiento -o adiestramiento- pasivo, el autoadoctrinamiento -o autoadiestramiento- y el traslado o establecimiento en territorio extranjero.

Así las cosas, puede anticiparse que la legislación penal española en materia antiterrorista limita las principales garantías de un Derecho penal liberal, asistiéndose así hacia un Derecho preventivo, expansionista y simbólico que, como advierte Pérez

² BECK, U., *Sobre el terrorismo y la guerra*, Paidós Ibérica, Buenos Aires, 2002, p. 19.

³ LAQUEUR, W., *Una historia del terrorismo*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2003, p. 9.

⁴ LAMARCA PÉREZ, C., «Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Amedo)», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 46, 1993, pp. 535-560, p. 535.

⁵ REINARES, F., *Terrorismo global*, Taurus, Madrid, 2003, p. 10.

⁶ LAMARCA PÉREZ, C., «Legislación penal española y delitos de terrorismo: la suspensión de garantías» en *Terrorismo y Contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal* en PÉREZ CEPEDA, A.I. y PORTILLA CONTRERAS, G. (editores), Ratio Legis, Universidad de Salamanca, 2016, pp. 173-192.

Cepeda, cuando «se expande de esta manera, se convierte en excepcional; tiene efectos criminógenos; aumenta la percepción social del riesgo, convirtiéndose en un Derecho penal de autor, policial, selectivo y discriminatorio»⁷.

2. POLÍTICA CRIMINAL PREVENTIVA, EXPANSIONISTA Y SIMBÓLICA.

La política criminal de los últimos años ha dedicado un gran esfuerzo a comprender el fenómeno de la radicalización desde distintas disciplinas de conocimiento. Así, la radicalización podría ser definida según Rabasa como «el proceso de adopción de un sistema de creencias extremistas, incluyendo la disposición a utilizar, apoyar o facilitar violencia, como método para efectuar un cambio social»⁸. En este sentido, la prevención del terrorismo internacional está orientada hacia la elaboración de políticas públicas que tratan de adoptar e implementar medidas (políticas, sociales, educativas, religiosas)⁹ con el objetivo de evitar la radicalización terrorista. Sin embargo, este fenómeno no puede confundirse con conceptos como extremismo, violencia política o terrorismo que, aunque puedan parecer idénticos, evidencian diferencias que conviene advertir. La profesora Pérez Cepeda señala que, «sin perder de vista las íntimas relaciones entre ambos aspectos, la diferenciación entre radicalización, violencia extremista y terrorismo se torna fundamental puesto que, como han determinado los tribunales en varios países, debe estar clara la presencia de evidencias de paso a la acción violenta para poder proceder penalmente»¹⁰, ya que las ideas, en sí mismas, no pueden tener relevancia penal¹¹. En este mismo aspecto, Cano Paños¹² advierte que es necesario distinguir conceptos como prevención de la radicalización, desradicalización y desvinculación puesto que la desradicalización «hace referencia al efectivo abandono de la ideología extremista por parte del sujeto» ya radicalizado o en proceso de estarlo muy pronto, que nada tiene que ver con el grupo de sujetos inespecíficos al que se destina las medidas para prevenir la radicalización en general, o la desvinculación, que augura un distanciamiento del individuo a ejercitar la violencia, aunque no se produzca el

⁷ PÉREZ CEPEDA, A.I., «La criminalización del radicalismo y extremismo en la legislación antiterrorista» en PÉREZ CEPEDA, A.I. y PORTILLA CONTRERAS, G., *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 17-34, p.28.

⁸ Entre otras definiciones, en CANO PAÑOS, M.A. y TOLEDO CASTRO, F.J., «El camino hacia la (ciber) yihad. Un análisis de las fases del proceso de radicalización islamista y su interpretación por parte de los tribunales españoles a partir de los datos suministrados por sentencias judiciales», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 20, 2018, pp. 1-36, p. 3.

⁹ VIDINO, L., «Deradikalisierung durch gezielte Interventionen», *Aus Politik und Zeitgeschichte*, núm. 29-31, 2013, pp. 25-32, p. 26.

¹⁰ PÉREZ CEPEDA, A.I., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 177.

¹¹ BLANCO NAVARRO, J.M., «Políticas públicas de contraradicalización en Estados Unidos y Canadá», en *Islamismo yihadista: radicalización y contraradicalización* (Ed. Mellón), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 239 y ss.

¹² CANO PAÑOS, M.A., «La lucha contra la amenaza yihadista más allá del Derecho penal: análisis de los programas de prevención de la radicalización y des-radicalización a nivel europeo», en *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, Vol. 4, núm. 2, 2018, pp. 177-205, p. 178-179.

abandono de la ideología extremista y sus creencias, es decir, la desradicalización en su aspecto ideológico.

En consecuencia, Pérez Cepeda destaca con gran acierto que para resolver las diferencias conviene partir de dos ámbitos claramente diferenciados, el primero, un «pensamiento ideológico que se desarrolla a través de organizaciones, partidos políticos y ciudadanos, sean o no radicales y/o extremistas, donde el Derecho penal no debe intervenir limitando la libertad ideológica, de pensamiento y de expresión, reconocida en la Constitución Española», y el segundo, «violento, en el que organizaciones y sus miembros llevan a cabo actividades de violencia política, delitos por discriminación y terrorismo» en el que sí está justificada la intervención penal¹³.

Sin embargo, España actualmente parece dirigirse hacia un Derecho penal preventivo, expansionista y simbólico en la lucha contra el terrorismo que manifiesta graves problemas de legitimidad ya que no solo interviene en el ámbito violento sino también ideológico. Así, las distintas reformas del Código Penal operadas en materia de terrorismo a las que se han hecho referencia, y sus distintas exposiciones de motivos¹⁴, muestran una tendencia político criminal caracterizada por anticiparse a los hechos antes de que incluso se ejecuten, es decir, es prospectiva al hecho futuro; impone penas desproporcionalmente altas sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad; relativiza las garantías procesales y, en definitiva; adelanta las barreras de protección penal a una fase en la que ni siquiera ha de haberse iniciado necesariamente la preparación delictiva, y criminaliza según los pensamientos del autor. O, dicho de otra forma, características de un Derecho penal del enemigo¹⁵ que, a través del fenómeno terrorista evidencia «las profundas contradicciones del Estado constitucional, que imponente, cae en la provocación terrorista y procede a dinamitar algunas de las más importantes conquistas político-jurídicas del siglo pasado. Y todo ello porque a razón de Estado, y su regla principal -el fin justifica los medios- son incompatibles con el concepto mismo de Estado de Derecho»¹⁶. Veámoslo.

¹³ PÉREZ CEPEDA, A.I., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, op. cit., p. 177.

¹⁴ En este sentido, «la sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo», en la Ley Orgánica 7/2003 o, «el terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley», en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁵ Para más detalle, véase JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Civitas, Madrid, 2006. O también ASÚA BATARRITA, A., «El discurso del enemigo y su infiltración en el Derecho Penal Delitos de terrorismo, “finalidades terroristas” y conductas periféricas», en CANCIO MELIÁ M., y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., (coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. I. BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006, pp. 239-276 donde la autora remarca que la política criminal se dirige cada vez más, hacia un Derecho penal próximo al enemigo, y a los amigos del enemigo, también enemigos».

¹⁶ TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Terrorismo y Derecho. Comentario a las Leyes Orgánicas 3/1988 y 4/1988 de reforma del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1988, p. 36.

2.1. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo.

La génesis de esta gran reforma residía, entre otras causas, en los atentados que se produjeron al inicio del año 2015, en el semanario satírico *Charlie Hebdo* de París, por los cuales, los dos principales partidos políticos en España firmaron el «acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo», también conocido como «pacto contra el yihadismo». En el primer punto de los ocho que consta el acuerdo se comprometían, como así hicieron después, a «promover la modificación del Código Penal en materia de delitos de terrorismo, a través de una Proposición de Ley Orgánica» que tendría en cuenta «nuevas formas de terrorismo [...] como la captación y el adiestramiento de terroristas, incluido el adiestramiento pasivo, el uso de las redes de comunicación y tecnologías de la información» entre otras, destacando que su tramitación se realizaba de forma independiente a la reforma general del Código Penal.

Además, se hacía referencia a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, celebrada el 24 de septiembre de 2014, en cuyo texto se reafirmaba que «el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacional y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos».

Otro aspecto sobre el que se manifestó especial preocupación fue el uso de internet con fines terroristas, especialmente referido a la difusión de mensajes que sean idóneos para incitar a la comisión de atentados o para radicalizar o adoctrinar a sus receptores. Sin embargo, estas conductas no eran impunes antes de esta reforma. Sirva como ejemplo que en el supuesto de que tales mensajes incitasen a la comisión de un delito, podía aplicarse un delito de provocación o apología. O si, por el contrario, el mensaje no incitaba directamente a la comisión de un delito, pero si justificaba o enaltecía el terrorismo, podía utilizarse el artículo 578 donde, como bien explica Mira Benavent¹⁷, el párrafo segundo incorporaba un subtipo agravado, cuando los hechos se hubieren llevado a cabo mediante servicios o contenidos de amplia difusión, en cuyo caso podría ordenarse la destrucción y/o retirada. O también, si la conducta, a través del mensaje, consistía en captar, adoctrinar, adiestrar o formar con la finalidad de incorporar a otros a una organización o grupo terrorista, podía emplearse el delito de colaboración previsto en el artículo 576.3. Sin olvidar, tampoco, el segundo párrafo del artículo 579 en el que se tipificaba como cláusula residual el delito de propaganda, sancionando la difusión de cualquier mensaje o consigna dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquier delito de terrorismo, generando o incrementando su riesgo de efectiva comisión.

Avanzado lo anterior, la reforma del año 2015 introduce una nueva –y más amplia– definición de terrorismo en la que aumentan el catálogo de «finalidades», entre las que pueden destacarse desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones públicas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, obligar a

¹⁷ MIRA BENAVENT, A.I., «La criminalización del radicalismo y extremismo en la legislación antiterrorista» en PÉREZ CEPEDA, A.I. y PORTILLA CONTRERAS, G. *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 103-114.

los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, desestabilizar gravemente el funcionamiento de la organización internacional y la de provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Además, elimina la necesidad de que el sujeto perteneciera o actuara al servicio de la organización o grupo terrorista e incorporando nuevos tipos penales como delitos graves contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, o de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías y los delitos informáticos tipificados.

En otra dirección, imponen penas más altas, donde destacaba especialmente la «prisión por el tiempo máximo previsto en este Código», es decir, la prisión permanente revisable¹⁸ pues simultáneamente, ese mismo día, se publicaba también en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, con la incorporación de esta nueva pena como una de las principales novedades del ordenamiento jurídico español que, actualmente, se encuentra recurrida ante el Tribunal Constitucional.

Al mismo tiempo, una figura novedosa en el ordenamiento jurídico español, el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo o activo regulado en el artículo 575. Hasta entonces, únicamente era punible la conducta de aquel que adoctrinaba, capacitaba o adiestraba, no obstante, en este precepto se sanciona la recepción de tal información. Sin embargo, el primer apartado de este artículo establece que «será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones». Dicho de otra forma, no solo pretende perseguir, a través del artículo 577, la conducta de los sujetos que llevan a cabo actividades de captación y adoctrinamiento de forma activa¹⁹, sino también castigar a los sujetos que, de forma pasiva, reciben ese adoctrinamiento y adiestramiento. Se trata, por tanto, de delitos preparatorios que el legislador ha considerado necesario incorporar en la categoría de delitos de peligro –abstracto–²⁰, puesto que no exige la efectiva puesta en peligro de ningún bien jurídico concreto.

Por otra parte, el segundo apartado sanciona con la misma pena a quién, con la finalidad de cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, realice por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior, es decir, autoadoctrinamiento o autodiadestramiento. En este sentido, señala el precepto que «se

¹⁸ SERRANO MAÍLLO, M.I. y GÓMEZ SERRANO, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2017.

¹⁹ GALÁN MUÑOZ, A., «El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?», *Estudios penales y criminológicos*, vol. 38, 2018, p. 261.

²⁰ BERNAL DEL CASTILLO, J., «Actos preparatorios y provocación al terrorismo», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 122, 2017, pp. 5-46, p. 8.

entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español. Asimismo, comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines». Sin embargo, la redacción del tipo penal manifiesta graves problemas por su ambigüedad y extensión. Cuerda Arnau advierte que «la acusación no sólo tendrá la carga de probar la existencia de una voluntad criminal, sino también la de acreditar que los documentos u otros materiales en poder del acusado son objetivamente idóneos para reforzar psíquicamente la intención criminal del propio sujeto -en el caso del autoadoctrinamiento- u otros destinatarios -en el resto- o para capacitarse o capacitar a terceros técnicamente para cometer delitos de terrorismo»²¹.

Véase también, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 354/2017, de 17 de mayo, en la que se argumenta que «el tipo objetivo se formula alternativamente: el acceso habitual a internet o disyuntivamente, la adquisición o tenencia de documentos donde ya no se exige habitualidad, donde muestra la desmesurada extensión de su ámbito, pues ni siquiera se exige que se hubieran leído». Sirva también el hecho de que dos años después de la reforma, ni la Directiva 2017/541/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, ni ningún otro instrumento internacional, contemplan que los Estados miembros pudieran tipificar como delito el adoctrinamiento meramente ideológico con la finalidad de perpetrar delitos terroristas que no precisen técnicas de guerra²². En conclusión, estos delitos deben considerarse de peligro puesto que el bien jurídico al que afectan estas conductas son aquellos a los que atentarían el delito para el que el sujeto se adoctrina o adiestra. Peligro que, además, será abstracto²³, al no exigir la puesta en peligro de forma concreta ni su efectivo menoscabo, o incluso presunto²⁴. Se tratan, por tanto, de tipos relacionados con la radicalización, que encierran el riesgo de ser interpretados y aplicados atendiendo a ideologías o formas de vida, es decir, según los esquemas propios de un Derecho penal de autor.

Asimismo, se representa expresamente el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros (*foreign terrorist fighters*), estableciéndose una pena de dos a

²¹ CUERDA ARNAU, M.L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Aranzadi, Madrid, 2019, p. 162.

²² GALÁN MUÑOZ, A., «¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del código penal de la LO 2/2015», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2019, pp. 95-138.

²³ CUERDA ARNAU, M.L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios*, op. cit., p. 202.

²⁴ Pérez Cepeda advierte que «no se pueden castigar penalmente actos preparatorios de actos preparatorios porque no existe ningún peligro ni siquiera todavía abstracto, sino presunto» en PÉREZ CEPEDA, A.I., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, op. cit., p. 350.

cinco años a quien con la finalidad de colaborar con una organización o grupo terrorista o para cometer cualquier delito de terrorismo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por una organización o grupo terrorista, que en la reforma de 2019, como se verá *ad infra*, volvería a ser modificado para eliminar «controlado por una organización o grupo terrorista».

El delito de colaboración, recogido ahora en el artículo 577 y sancionado con la misma pena que en la redacción anterior, presenta diferentes modificaciones. En primer lugar, no solo se refiere esta conducta a colaborar con las finalidades o actividades de una organización o grupo terrorista, sino que también señala la colaboración con elementos terroristas, incluyendo aquí la prestación de servicios tecnológicos. En relación con las actividades de captación, adoctrinamiento o adiestramiento del segundo apartado, se mantenía la redacción anterior, pero con agravaciones que podían llegar desde mitad superior hasta pena superior en grado. Por último, se tipificaba expresamente en el tercer apartado la colaboración por imprudencia, señalándose que «si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses».

La reforma, además, elevaba la pena del delito de enaltecimiento, sancionándose con una pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. Igualmente, en el artículo 578 se resaltaba que estas penas «se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se lleven a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de los medios de comunicación o internet».

En conclusión, a pesar de que la legislación penal en materia de delitos de terrorismo con anterioridad a esta reforma era ya una de las más amplias, severas y exhaustivas de Europa, la Ley Orgánica 2/2015 insistió en la necesidad de actualizar la normativa para continuar su –particular– adaptación a las nuevas formas de terrorismo yihadista.

2.2. Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero.

El objetivo principal de esta reforma se halla en la transposición de la Directiva 2017/541/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, a nuestro ordenamiento jurídico. En el apartado tercero del preámbulo, el legislador justificaba la reforma penal admitiendo que se «requiere ajustar la legislación penal a las previsiones de aquella norma, a pesar de que la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo [...], en materia de terrorismo, se adelantó notablemente al contenido de la directiva». Sentado lo anterior, las principales modificaciones de esta Ley Orgánica 2/2019 son las siguientes.

En primer lugar, se aumentó la penalidad a los dirigentes de una organización o grupo terrorista en consonancia con el mandato de la Directiva 2017/541/UE. De esta forma, pasó a elevarse el límite superior hasta los 15 años de prisión –antes estaba en 14 años–. También se cambió las penas de inhabilitación especial por penas de inhabilitación absoluta. Según el legislador, para evitar la «antinomia producida con el artículo 55 del Código Penal y en consonancia con los dispuesto en el artículo 579 bis,

introducido por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo». Sin embargo, la Directiva hablaba de dirigentes, y el precepto modificado –el artículo 572–, hace referencia a quienes «promovieran, construyera, organizaran».

En segundo lugar, se incluye *ex novo* la falsedad documental entre los delitos de terrorismo previstos en el artículo 573 para aumentar con ilícitos la persecución de los delitos terroristas.

En tercer lugar, se elimina la obligación de exigir que el viaje tenga por destino un territorio controlado por organización o grupo terrorista, bastando con el desplazamiento o traslado a cualquier país, estado o territorio extranjero. Y aquí es preciso destacar como el propio legislador, en el preámbulo, advierte que se produce el cambio ya que «tiene una regulación mucho más amplia en la Directiva 2017/541/UE que el fijado en la Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que inspiró la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, al no exigir que viaje tenga por destino un territorio controlado por terroristas». En este sentido, la eliminación de control por organización o grupo terrorista no permite concretar el ámbito de la conducta típica ni delimitar el ámbito de punición del tipo penal dejando papel preponderante al ámbito subjetivo de si el sujeto se traslada o desplaza con la finalidad de capacitarse para realizar alguno de los delitos terroristas o colaborar con la organización o grupo terrorista. Como advierte Górriz Royo, «es recomendable, de *lege ferenda*, abordar su reforma, o cuanto menos, acotar la expansión de este precepto, en sede judicial, sobre criterios interpretativos restrictivos tendentes, cuanto menos, a evidenciar, más allá de toda duda razonable, que dicho viaje era absolutamente idóneo para ejecutar uno de aquellos viajes»²⁵. En este sentido, la sentencia núm. 661/2017, de 10 de octubre, argumenta que «el hecho de que los acusados llevaran mucha comida y ropa en el vehículo cuando se trasladaban a Marruecos al entierro de Benigno, y el dato de que viajaran en el barco sin billete de ida y vuelta» carecen de entidad probatoria para determinar que el acusado hubiese adoptado la decisión de irse a Siria. Añadiendo, además, «no concurre prueba de cargo para poder afirmar que los acusados hubieran adoptado la decisión de trasladarse a Siria, y mucho menos de que hubieran ya iniciado el viaje».

En cuarto –y último– lugar, se amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la comisión de cualquier delito de terrorismo –y no solo los de financiación del terrorismo–. Para ello, se elimina el apartado del artículo 576 donde antes se regulaba la responsabilidad jurídica sobre la financiación y se introduce el artículo 578 bis para así extender la responsabilidad de las personas físicas a las jurídicas.

3. TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS: LUCHA CONTRA EL ENEMIGO MEDIANTE LA CATEGORIZACIÓN DE AUTORES PELIGROSOS Y NORMAS SIMBÓLICAS.

La reformas analizadas demuestran que «asistimos a una expansión de los delitos de preparación cuantitativa y cualitativa, incoherente -que no obedece a un criterio político criminal claro-, vulneradora de principios básicos -ofensividad,

²⁵ GÓRRIZ ROYO, E., «Contraterrorismo emergente a raíz de la reforma penal de LO 1/2019 de 20 de febrero y de la Directiva 2017/541/EU: ¿europeización del Derecho penal del enemigo?», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2020, p. 42.

taxatividad, carácter fragmentario y subsidiario del Derecho penal, proporcionalidad en sentido estricto-, cercenadora de derechos fundamentales -señaladamente de la libertad de expresión y del derecho de reunión-; sin duda, por tanto, ante una expansión ilegítima»²⁶.

El actual ministro de Justicia advertía, a propósito de la reforma del año 2015, que «la sociedad democrática internacional no llega a encontrar el tono justo para abordar el problema del crimen que se engloba bajo el fenómeno terrorista [...] la norma penal muestra involuntariamente el vínculo entre dos normas contradictorias del individualismo contemporáneo, la de la reivindicación infinita de derechos y la demanda casi infinita de protección»²⁷. Y en ese sentido, el crimen organizado, en general, y el terrorismo, de forma particular, son dos fenómenos que demandan una línea político-criminal que integre las exigencias de la seguridad interior, por un lado, y el respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos, por otro. Sin embargo, las distintas reformas penales que se han ido aconteciendo a lo largo de los últimos años parecen responder a una ideal securitario que postula, por encima del resto, el adelantamiento de las barreras de protección del Derecho penal y la sanción y el castigo a perfiles de autores peligrosos.

Y es que, el terrorismo y los derechos humanos convergen por varias razones. En primer lugar, el terrorismo provoca ataques especialmente graves contra personas inocentes que producen daños físicos y psicológicos de gran envergadura, tanto en víctimas directas como indirectas, al mismo tiempo que golpean las estructuras económicas y financieras de los distintos Estados que ponen en duda el orden social y la paz mundial. En esta dirección, por supuesto, no se duda de la necesidad de promover y proteger los derechos de las víctimas²⁸. En segundo lugar, porque para combatir el fenómeno terrorista los Estados tienden a utilizar medidas que flexibilizan las garantías y los derechos humanos de los presuntos terroristas oponiéndose frontalmente a lo que en un Estado de Derecho debería imperar. Y, en tercer lugar, porque los instrumentos internacionales evidencian una ausencia en la definición del terrorismo que puede llevar a colisionar con el respeto del principio de legalidad penal, así como a la incorporación de medidas discriminatorias o la restricción de libertades de expresión, reunión, asociación o manifestación religiosa de aquellos que sostienen reivindicaciones o ideas políticas similares a la de los grupos u organizaciones terroristas. Y es que, según López Calera, el logro de una definición «no debe entenderse como un juego intelectual inútil», sino todo lo contrario. ¿Y por qué?

²⁶ ALONSO RIMO, A., «La criminalización de la preparación delictiva a través de la Parte Especial del Código penal. Especial referencia a los delitos de terrorismo», en ALONSO RIMO, A., CUERDA ARNAU, M.L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (dirs.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, 2018, p. 252.

²⁷ CAMPO MORENO, J.C., *Comentarios a la reforma del Código penal en materia de terrorismo: La LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 11.

²⁸ ALONSO SALINERO, C., «Víctimas del terrorismo y estandarización de la excepcionalidad normativa», en PÉREZ CEPEDA, A.I., (Dir) *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. p. 499-539. En sentido similar, GARCÍA ARÁN, M., «Protagonismo de las víctimas y delitos de terrorismo» en PÉREZ CEPEDA, A.I. y PORTILLA CONTRERAS, G., *Terrorismo y contraterorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 193-204.

Porque, sencillamente, «en el ordenamiento penal de un Estado democrático de Derecho su definición es imprescindible, dado que esta forma de criminalidad tiene adscritas unas consecuencias más gravosas que las previstas para el resto de delitos»²⁹, motivo por el cual la definición debe ayudar en el diagnóstico y prescripción de una fórmula que garantice una mayor seguridad jurídica, y no todo lo contrario.

Con gran sentido señalaba Bustos Ramírez que «lo más grave de la legislación antiterrorista desde esta perspectiva es que da la imagen distorsionada que se va a aplicar sólo y exclusivamente a los terroristas, pero eso no es así, pues ninguna ley penal se aplica sólo a los delincuentes, sino que puede recaer sobre cualquier ciudadano», empero, aunque fuera así, «ser demócrata es difícil porque comporta un plus: reconocer como personas incluso a los que, a nuestro juicio, hayan causado lo más graves daños sociales».

Por todas estas -y otras- cuestiones, el terrorismo debe combatirse respetando los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el Derecho internacional humanitario, puesto que la desmedida represión que conlleva el terrorismo deslegitima a las autoridades y puede convertirse en una especie de terrorismo desde el Estado o contra el Estado³⁰. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha establecido límites para combatir el terrorismo. Y, aunque el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite que los Estados deroguen unilateralmente, y de forma excepcional, las obligaciones impuestas por el Convenio que son después objeto de análisis por parte de este Tribunal.

España, por ejemplo, ha sido la primera nación europea que ha previsto en la norma Constitucional un supuesto para poder suspender derechos con motivo de investigaciones antiterroristas, y en el Capítulo V, bajo el título «De la suspensión de los derechos y libertades», concretamente en el artículo 55.2, se incorpora que «una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas». A este respecto, Pérez Cepeda cuestiona que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se haya pronunciado para compeler al Estado español a derogar la legislación excepcional que afecta a los Derechos Humanos previstos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo que se adoptó en la Resolución 60/288 de la Asamblea General en 2006, afirma que el terrorismo «constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales», sin embargo, también reconoce en el punto IV de su anexo que «la promoción y la protección de los derechos para todos y el imperio de la ley son elementos esenciales de todos los componentes de la Estrategia, reconociendo que las

²⁹ LLOBET ANGLÍ, M., Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2009, p. 418.

³⁰ PÉREZ CEPEDA, A.I., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, op. cit., p. 144.

medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino complementarios que se refuerzan mutuamente»³¹.

Por tanto, la lucha contra el terrorismo debe seguir las obligaciones impuestas por el Derecho internacional, de forma general, pero también las normas de derechos humanos impuestas por el Convenio, las normas relativas a los refugiados y las obligaciones atribuidas por el Derecho internacional humanitario. Y, en consecuencia, un Estado social y democrático de Derecho tiene que salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, con independencia del colectivo al que pertenezcan o ideología y religión que profesen puesto que el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 considera que «toda persona tiene todos los derechos y libertades [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

Sin embargo, el Derecho penal al que se asiste en las últimas décadas está sufriendo una progresiva expansión. Mir Puig señala que los actos que no pongan, ni siquiera en peligro, ningún bien jurídico protegido por el legislador no pueden llevar consigo un castigo³². Por incidir en la cuestión, y siguiendo la opinión de Silva Sánchez, solo desde la teoría en la que se entiende el injusto «como lesión de un interés en un plano empírico»³³ el castigo se fundamenta en la peligrosidad del autor, más que en el verdadero peligro del hecho en sí mismo. Y, con la desconfianza que actualmente impera en la sociedad³⁴, tanto en la capacidad para poder reinsertar y reeducar a los sujetos, cómo en la prevención de los hechos delictivos, la solución a la que parece dirigirse el Derecho penal en la actualidad, ya desde hace algún tiempo, es a la inocuización de los delincuentes con penas cada vez de mayor duración que habrán de cumplir de forma íntegra y efectiva. Por ello, muchas de las conductas analizadas en el apartado anterior, implican un adelantamiento de las barreras punitivas, que, como explica Pastor Muñoz, supone un acercamiento cada vez mayor entre el Derecho penal de la pena y el Derecho penal de las medidas de seguridad³⁵.

Así, el Derecho penal parece estar dirigiéndose a gran velocidad hacia un derecho más severo, tal y como predecía Silva Sánchez, en el que coexisten la imposición de penas privativas de libertad, la flexibilización de los principios políticos-criminales y las reglas de imputación³⁶. El Derecho penal del enemigo demoniza a determinados grupos de infractores, no siendo, en consecuencia, un Derecho penal del

³¹ Léase el punto IV del Anexo. Disponible en: <https://undocs.org/A/RES/60/288> (Última consulta: 20 de diciembre de 2020).

³² PUIG M., *Derecho Penal. Parte General*. Reppertor, Barcelona, 2011, p. 185.

³³ Léase la opinión de SILVA SÁNCHEZ, en LLOBET ANGLÍ, M., «Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor», en *Nuevas Amenazas y desafíos permanentes. El Estado Islámico en el escenario internacional y la regionalización de la seguridad en América Latina*. Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, 2015, op. cit., p. 57 y ss.

³⁴ SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2.ª ed. Civitas, Madrid, 2001.

³⁵ PASTOR MUÑOZ, N., *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática* en LLOBET ANGLÍ, M., «Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor», op. cit., p. 58.

³⁶ JAKOBS, G. y CANCIO MELIÁ, M., «¿Derecho penal del enemigo?», op. cit., p. 19 y ss.

hecho sino de autor³⁷. Y, esta afirmación, pone de manifiesto la incompatibilidad de una línea político-criminal propia de un Derecho penal enemigo con el principio del hecho, es decir, aquel en el que se excluye los pensamientos del autor, por muy macabros que sean, hasta que no se exterioricen y pongan en peligro a un bien jurídico concreto protegido por el legislador. Como dijera González Cussac, «la doctrina del Derecho penal del enemigo se construye sobre dos ideas básicas: el carácter absoluto de la seguridad colectiva y la selección de los sujetos que, por su peligrosidad, incluso no exteriorizada en la comisión de delitos, deben ser tratados como enemigos. Desde estas premisas su conjugación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia presenta serias dudas»³⁸

En resumen, las medidas a adoptar para la lucha global contra el fenómeno terrorista suscitan graves retos en la sociedad actual ya que los derechos humanos son -y deben ser- la base fundamental sobre la que construir los instrumentos de persecución penal contra cualquier fenómeno delictivo, incluido el terrorismo.

4. CONCLUSIONES.

Antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, la legislación española mostraba «abundantes elementos de carácter simbólico que exterioriza una rechazable huida hacia el Derecho penal, concebido no como *última ratio*, sino como única ratio, al pretender exteriorizar una apariencia de efectividad y de respuesta a una demanda social. Con esta normativa el legislador demostraba a la sociedad la trascendencia que para él tenía el problema terrorista, pese a que sus expectativas le mostraban que el camino de la exasperación penal era erróneo»³⁹. Díez Ripollés⁴⁰ señala que el derecho penal simbólico puede ser entendido como un problema de desajuste entre los efectos que se pretenden conseguir, y los que realmente se obtienen.

Incluso antes de que entraran en vigor todas y cada una de las reformas a las que se han hecho referencia, Terradillos Basoco advertía que «aunque no se pueda sensatamente poner en duda que la delincuencia terrorista es, entre otras cosas, un problema penal, tampoco puede pensarse que una ley queda justificada por el solo hecho de la existencia del problema»⁴¹ sino más bien en su idoneidad para erradicarle. Sin embargo, tanto el Derecho penal de autor, como el Derecho penal del enemigo se configuran como instrumentos que, mediante la promulgación de nuevas normas y el endurecimiento de las penas existentes, desean generar en la sociedad una mayor sensación de seguridad. Cano Paños señala que «toda legislación penal

³⁷ Ibid., p. 28.

³⁸ GONZALEZ CUSSAC, J.L., «El renacimiento del pensamiento autoritario en el Estado de Derecho: la doctrina del derecho penal del enemigo», en GAMBERINI, A. y ORLANDI, R. (ed), *Delito político e diritto penale del nemico*, Monduzzi editore, Bolgna, 2007, p. 218.

³⁹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., «Sobre la función simbólica de la legislación antiterrorista española», en *Pena y Estado*, 1991, p. 91.

⁴⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», en ZAPATERO, L. y NEUMAN, U. y NIETO MARTÍN, A. (coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo*, UCLM, Cuenca, 2003, pp. 147-172, p. 163.

⁴¹ TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Terrorismo y Derecho*, op. cit., 1998, pp. 34.

basada exclusivamente en criterios de seguridad ostenta ante todo una importancia de carácter ideológico para la clase política, más que una eficacia práctica para el conjunto de la ciudadanía»⁴².

También Pérez Cepeda advierte que «la amenaza terrorista y la reconversión de la seguridad nacional en derecho fundamental»⁴³ provoca que otros derechos fundamentales clásicos como la libertad ideológica (artículo 16 CE) o el derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento (artículo 20 CE) queden limitados, e incluso, vulnerados⁴⁴, pues solo es posible limitar la manifestación ideológica por razones de orden público y siempre de forma proporcional⁴⁵.

De esta forma, al convertir el ideal securitario en un bien jurídico autónomo, «se identifica el Derecho penal y el Derecho policial, provocando la funcionalización del Derecho penal como sistema de control de cualquier riesgo, que se traduce en la limitación de la libertad y la desigualdad en el disfrute de los derechos del individuo para lograr la conservación de la sociedad»⁴⁶. Y, en definitiva, se asiste a una política antiterrorista sistemática y normalizada restrictiva con los derechos humanos.

Garland señala que «la necesidad de reducir el sufrimiento actual o futuro de las víctimas funciona hoy en día como una justificación de cualquier tipo de medida de represión penal y el imperativo político de mostrarse sensible ante los sentimientos de las víctimas sirve ahora para reforzar los sentimientos retributivos que influyen cada vez más en la legislación penal»⁴⁷. En cambio, como argumenta Vives Antón, «poner a las víctimas como eje de la política criminal es un error ético, pues o es exigirles una imparcialidad y objetividad imposible para ellas o es plegarse a una idea de la justicia distinta de la que debería imperar en una sociedad racional»⁴⁸.

En definitiva, frente a estas medidas debe reaccionarse para reivindicar una política criminal que respete las garantías y los derechos humanos puesto que «la represión salvaje y desregulada cubierta bajo el noble título del derecho penal, pierde no sólo su legitimidad, sino también su eficacia»⁴⁹, motivo por el cual se requiere «contraponer al desafío del terrorismo la alternativa del derecho y de la razón es esencial para salvaguardar no solo los principios de garantía del correcto proceso sino también el futuro de la democracia»⁵⁰.

⁴² CANO PAÑOS, M.A., «La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015. Cinco cuestiones fundamentales». *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, 2015, p. 32.

⁴³ PÉREZ CEPEDA, A.I., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, op. cit., p. 382.

⁴⁴ Léase la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 8 *in fine*.

⁴⁵ Léase la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 141/2000, de 29 de mayo, FFJJ 6 y 7.

⁴⁶ PORTILLA CONTRERAS, G., «Prólogo» al libro MARTÍNEZ GARAY, L. y MIRA BENAVENT, J., *Audiencia Nacional y prohibición penal de las reuniones y manifestaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 91.

⁴⁷ GARLAND, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 240.

⁴⁸ VIVES ANTÓN, T.S., «La dignidad de todas las personas», *El País*, 30 de enero de 2015.

⁴⁹ FERRAJOLI, L., «El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal», *NFP*, 2006, pp. 13-31, p. 24.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 31

5. BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO RIMO, A., «La criminalización de la preparación delictiva a través de la Parte Especial del Código penal. Especial referencia a los delitos de terrorismo», en ALONSO RIMO, A., CUERDA ARNAU, M.L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (dirs.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, 2018, p. 252.
- ALONSO SALINERO, C., «Víctimas del terrorismo y estandarización de la excepcionalidad normativa», en PÉREZ CEPEDA, A.I., (Dir.) *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. p. 499-539.
- ASÚA BATARRITA, A., «El discurso del enemigo y su infiltración en el Derecho Penal Delitos de terrorismo, “finalidades terroristas” y conductas periféricas», en CANCIO MELIÁ M., y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., (coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. I. BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006, pp. 239-276.
- BECK, U., *Sobre el terrorismo y la guerra*, Paidós Ibérica, Buenos Aires, 2002.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., «Sobre la función simbólica de la legislación antiterrorista española», en *Pena y Estado*, 1991.
- BERNAL DEL CASTILLO, J., «Actos preparatorios y provocación al terrorismo», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 122, 2017, pp. 5-46.
- BLANCO NAVARRO, J.M., «Políticas públicas de contraradicalización en Estados Unidos y Canadá», en *Islamismo yihadista: radicalización y contraradicalización* (Ed. Mellón), Tirant lo Blanch, 2015, pp. 239 y ss.
- CALDUCH CERVERA, R., «La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 3, núm. 1-2, 2001.
- CAMPO MORENO, J.C., *Comentarios a la reforma del Código penal en materia de terrorismo: La LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CANO PAÑOS, M.A. y TOLEDO CASTRO, F.J., «El camino hacia la (ciber) yihad. Un análisis de las fases del proceso de radicalización islamista y su interpretación por parte de los tribunales españoles a partir de los datos suministrados por sentencias judiciales», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 20, 2018, pp. 1-36.
- CANO PAÑOS, M.A., «La lucha contra la amenaza yihadista más allá del Derecho penal: análisis de los programas de prevención de la radicalización y des-radicalización a nivel europeo», en *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, Vol. 4, núm. 2, 2018, pp. 177-205.
- CANO PAÑOS, M.A., «La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015. Cinco cuestiones fundamentales». *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, 2015.
- CUERDA ARNAU, M.L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Aranzadi, Madrid, 2019.

- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», en Zapatero, I. y Neuman, U. y Nieto Martín, A. (coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo*, UCLM, Cuenca, 2003, pp. 147-172.
- FERRAJOLI, L., «El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal», *NFP*, 2006, pp. 13-31.
- GALÁN MUÑOZ, A., «¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del código penal de la LO 2/2015», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2019, pp. 95-138.
- GALÁN MUÑOZ, A., «El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?», *Estudios penales y criminológicos*, vol. 38, 2018.
- GARCÍA ARÁN, M., «Protagonismo de las víctimas y delitos de terrorismo» en PÉREZ CEPEDA, A.I. y PORTILLA CONTRERAS, G., *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 193-204.
- GARLAND, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2005.
- GONZALEZ CUSSAC, J.L., «El renacimiento del pensamiento autoritario en el Estado de Derecho: la doctrina del derecho penal del enemigo», en GAMBERINI, A. y ORLANDI, R. (ed), *Delito político e diritto penale del nemico*, Monduzzi editore, Bolgna, 2007.
- GÓRRIZ ROYO, E., «Contraterrorismo emergente a raíz de la reforma penal de LO 1/2019 de 20 de febrero y de la Directiva 2017/541/EU: ¿europeización del Derecho penal del enemigo?», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2020.
- JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Civitas, Madrid, 2006.
- LAMARCA PÉREZ, C., «Legislación penal española y delitos de terrorismo: la suspensión de garantías» en Terrorismo y Contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal en PÉREZ CEPEDA, A.I. y PORTILLA CONTRERAS, G., (editores), Ratio Legis, Universidad de Salamanca, 2016, pp. 173-192.
- LAMARCA PÉREZ, C., «Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Amedo)», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 46, 1993, pp. 535-560.
- LAQUEUR, W., *Una historia del terrorismo*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2003.
- LLOBET ANGLÍ, M., «Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor», en *Nuevas Amenazas y desafíos permanentes. El Estado Islámico en el escenario internacional y la regionalización de la seguridad en América Latina*. Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, 2015.

- LLOBET ANGLÍ, M., *Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2009.
- MIRA BENAVENT, A.I., «La criminalización del radicalismo y extremismo en la legislación antiterrorista» en PÉREZ CEPEDA, A.I. y PORTILLA CONTRERAS, G., *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 103-114.
- PASTOR MUÑOZ, N., *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática* en Llobet Anglí, M., «Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor».
- PÉREZ CEPEDA, A.I., «La criminalización del radicalismo y extremismo en la legislación antiterrorista» en PÉREZ CEPEDA, A.I. y PORTILLA CONTRERAS, G., *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 17-34.
- PÉREZ CEPEDA, A.I., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PORTILLA CONTRERAS, G., «Prólogo» al libro MARTÍNEZ GARAY, L. y MIRA BENAVENT, J., *Audiencia Nacional y prohibición penal de las reuniones y manifestaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- PUIG M., *Derecho Penal. Parte General*. Reppertor, Barcelona, 2011.
- REINARES, F., *Terrorismo global*, Taurus, Madrid, 2003.
- SERRANO MAÍLLO, M.I. y GÓMEZ SERRANO, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2017.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2.ª ed. Civitas, Madrid, 2001.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Terrorismo y Derecho. Comentario a las Leyes Orgánicas 3/1988 y 4/1988 de reforma del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1988.
- VIDINO, L., «Deradikalisierung durch gezielte Interventionen», *Aus Politik und Zeitgeschichte*, núm. 29-31, 2013, pp. 25-32.